

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD inter-
puesta por el LIC. ANIBAL PEREIRA con-
tra el ART. 495 del Código Judicial.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- PANAMA, seis de ju-
lio de mil novecientos ochenta y tres.-

.....

✓ Pues bien, la Constitución consagra como garantía de justicia, de libertad y de seguridad jurídica, la existencia de un proceso como formula para que, todo habitante de la Nación pueda ser oído, en condiciones de plena igualdad, por un Tribunal jurisdiccional, independiente e imparcial, que decida sobre sus derechos y obligaciones y para el examen de cualquier acusación de naturaleza penal que se formule en su contra. (art. 32)

Para hacer efectiva, en la práctica, esa garantía de justicia, las reformas constitucionales de 1983 han procurado reducir al mínimo los obstáculos de orden económico que limita la intervención de las personas que pueden o deben ser oídas en el proceso, en el ámbito civil y ha procurado, también, la debida y oportuna asistencia técnica gratuita de la parte civil (art. 214) y del imputado, en el ámbito penal.)

El artículo 22, por ejemplo, garantiza a toda persona el derecho a que se le informe sobre los motivos de

su detención y, desde el momento que ésta ocurra, le garantiza, además, la facultad de ejercer los derechos que por su condición de detenido le acuerdan la Constitución y la Ley, entre ellos, la de ser asistido por un abogado en todas las diligencias policiales y judiciales en que intervenga.

En el ámbito civil, la afirmación Constitucional de una justicia gratuita, se ve afectada, sin dudas, por la institución de las Costas Judiciales y el uso de papel sellado y timbres en las actuaciones judiciales, que hacen oneroso el proceso civil y nugitorio -para quienes no tienen capacidad económica para sufragar los gastos procesales- la seguridad jurídica querida por la Constitución al consagrarse el proceso -desenvuelto regular y legalmente- como un instrumento jurídico de justicia.

Para reafirmar, entonces, la gratuitidad de la justicia constitucionalmente declarada, garantizar la intervención de todas las personas en el proceso y procurar la igualdad procesal de las partes, la Reforma Constitucional de 1983, eliminó el uso de papel sellado y todo impuesto, en las actuaciones judiciales, al establecer, en el Segundo Párrafo del artículo 198, lo siguiente:

"La gestión y la actuación de todo proceso se surtirán en papel simple y no estarán sujetas a impuesto alguno".

Por tanto, toda Ley o norma jurídica que -como la impugnada en esta demanda- imponga el uso de papel sellado como requisito para la intervención -de cualquier modo- en el proceso jurisdiccional, es evidentemente contraria al mandato constitucional transrito.

Por ello, la CORTE -PLENO- en ejercicio de la potestad que le otorga el artículo 203 de la Constitución Nacional DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el artículo 495 del Código Judicial.

Vista No.48 de 20 de junio de 1983